

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 264 DE 2016

(septiembre 20)

por la cual se retira la condición de delegada plenipotenciaria del Gobierno nacional para participar en la Mesa de Conversaciones a una ciudadana y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales, mediante Decreto número 1481 de 2016, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que mediante la Resolución número 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP;

Que mediante Resolución Ejecutiva número 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno nacional;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de representantes autorizados del Gobierno nacional y de delegados de las FARC, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera y el día 24 de agosto de 2016 se firmó por parte de delegados plenipotenciarios del Gobierno nacional y miembros representantes de las FARC-EP, el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera;

Que mediante Resolución Ejecutiva número 321 del 26 de noviembre de 2013, se designó como representante autorizada del Gobierno nacional, con carácter de plenipotenciaria, para el desarrollo de una Mesa de Diálogo a la ciudadana María Paulina Riveros Dueñas;

Que como quiera que la ciudadana María Paulina Riveros Dueñas ha finalizado sus actividades y participación en el marco de la mesa de conversaciones reseñada, se hace necesario retirar la condición de delegada plenipotenciaria del Gobierno nacional;

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Retirar la condición de representante autorizada del Gobierno nacional, en calidad de delegada plenipotenciaria, a María Paulina Riveros Dueñas, calidad otorgada mediante la Resolución Ejecutiva número 321 del 26 de noviembre de 2013.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 2016.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2777 DE 2016

(septiembre 13)

por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación para contratar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) hasta por la suma de cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.000.000), o su equivalente en otras monedas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el literal (b) del artículo 2.2.1.2.1.2. del Decreto 1068 de 2015; la Ley 533 de 1999, la Ley 781 de 2002, la Ley 1366 de 2009, la Ley 1624 de 2013 y la Ley 1771 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 2519 del 13 de julio de 2015 se autorizó a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación para gestionar empréstitos externos de libre destinación y rápido desembolso con entidades financieras internacionales, organismos multilaterales, entidades de fomento o gobiernos, hasta por la suma de cinco mil quinientos millones de dólares (US\$5.500.000.000), o su equivalente en otras monedas, para financiar apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno nacional;

Que en desarrollo de la autorización conferida por la resolución mencionada en el considerando anterior, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación contrató siete (7) empréstitos externos que afectaron dicha resolución en dos mil seiscientos cuarenta y tres millones novecientos sesenta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.643.967.500), o su equivalente en otras monedas, quedando un cupo disponible de dos mil ochocientos cincuenta y seis millones treinta y dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.856.032.500), o su equivalente en otras monedas.

Que en virtud de la autorización conferida por la resolución mencionada en el primer considerando, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación gestionó la contratación de un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) hasta por la suma de cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.000.000) o su equivalente en otras monedas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 15 de junio de 2016, emitió por unanimidad concepto definitivo favorable para que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación contrate un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) hasta por cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.000.000) o su equivalente en otras monedas, para “Apoyo al Programa de Asociaciones Público Privadas (APP) de Colombia (Programa de Apoyo a Reformas de Política)”, con destino a financiar apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno nacional, según consta en certificación del 15 de junio de 2016 suscrita por el Secretario Técnico de dicha Comisión.

Que el literal (b) del artículo 2.2.1.2.1.2. del Decreto 1068 de 2015 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la nación requiere autorización para suscribir el contrato impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en la minuta definitiva del mismo.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **PABLO EMILIO GUERRERO IBARRA (e)**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

PABLO EMILIO GUERRERO IBARRA

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2016-026201 de fecha 19 de julio de 2016, dio aprobación al texto de la minuta del contrato de préstamo a celebrarse entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por US\$400.000.000, Apoyo al Programa de Asociaciones Público Privadas (APP) de Colombia (Programa de apoyo a reformas de políticas), con destino a financiar apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno nacional.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para celebrar empréstitos externos.* Autorizar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación, para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) hasta por la suma de cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.000.000), o su equivalente en otras monedas, Apoyo al Programa de Asociaciones Público Privadas (APP) de Colombia (Programa de apoyo a reformas de políticas), con destino a financiar apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno nacional.

Artículo 2°. *Términos y condiciones financieras.* Los términos y condiciones financieras del empréstito externo a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución, son los siguientes:

Tasa de interés	Libor 3M más un margen establecido por el Banco
Plazo	Veinte (20) años con cinco (5) de gracia
Amortización	Pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales, la primera cuota deberá ser pagada a los sesenta y seis (66) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este contrato
Comisión de crédito	Hasta el 0.75% anual sobre el saldo no desembolsado
Comisión de inspección y vigilancia	Hasta el 1% sobre el monto del empréstito

Artículo 3°. *Otros términos y condiciones financieras.* Los demás términos y condiciones a los cuales se deberá sujetar la contratación autorizada por los artículos 1° y 2° de la presente resolución serán los contemplados en la minuta de contrato de préstamo definitiva aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio con número de radicación 2-2016-026201 de fecha 19 de julio de 2016.

Artículo 4°. *Inclusión de la operación en la base de datos.* Esta operación deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 5°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 septiembre de 2016.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2778 DE 2016

(septiembre 13)

por medio de la cual se reconoce un Laudo Arbitral como deuda pública de la nación y se ordena su pago mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 43 de la Ley 1769 de 2015, el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, el Decreto 1068 de 2015, y la Circular Externa 07 de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 43 de la Ley 1769 de 2015, la nación puede reconocer como deuda pública las obligaciones a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, surgidas en los contratos de concesión por concepto de garantías de ingresos mínimos garantizados, sentencias y conciliaciones, hasta por doscientos treinta y cinco mil millones de pesos (\$235.000.000.000), en estos casos son reconocidas mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública en condiciones de mercado, para lo cual debe surtir el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y sus normas reglamentarias.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales y las podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones de mercado que el Gobierno establezca y en los términos del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.6.3.1 parágrafo 1° del Decreto 1068 de 2015 los bonos que se emitan para el reconocimiento de las sentencias y conciliaciones judiciales como deuda pública se deben entregar en condiciones de mercado de acuerdo con el mecanismo que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso, la emisión de dichos bonos debe tener en cuenta las condiciones financieras del mercado primario de los títulos de deuda pública de la nación.

Que los bonos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita en desarrollo de lo previsto en la norma antes citada, pueden ser administrados directamente por la nación, o esta puede celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración y/o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se puede prever que la administración de los mismos y de los cupones que representen sus rendimientos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.4.5 del Decreto 1068 de 2015, se celebrará un acuerdo de pago en el cual se establecerán la forma y condiciones de pago, en las cuales la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) reintegrará a la nación las sumas reconocidas a través de los bonos de deuda pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la Circular Externa 07 del 23 de diciembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante Resolución número 963 del 27 de junio de 2016, resolvió ordenar el pago de la suma de diecisiete mil quinientos diecinueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos setenta y nueve pesos (\$17.519.487.779) correspondiente a capital y la suma de ciento veintinueve millones quinientos mil nueve pesos (\$129.500.009) correspondiente a intereses moratorios calculados desde la fecha de ejecutoria de 23 de mayo de 2016 hasta el 1° de julio de 2016, a favor de Autopistas de la Sabana SAS, identificada con NIT 900.135.168-3, correspondiente al pago del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, del Laudo Arbitral del 11 de mayo de 2016, con fecha de ejecutoria 23 de mayo de 2016.

Que el Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en su calidad de representante legal de dicha entidad, mediante oficio número 2016-500-019228-1 del 29 de junio de 2016, recibido en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 30 de junio de 2016 bajo número de radicación 1-2016-052311, solicitó a la Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenar el trámite y la expedición de Títulos de Tesorería TES Clase B, para el pago indicado en el Laudo Arbitral de fecha 11 de mayo de 2016 proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a favor de Autopistas de la Sabana SAS, por valor de diecisiete mil seiscientos cuarenta y ocho millones novecientos ochenta y siete mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$17.648.987.788) moneda legal colombiana;

Que según el citado oficio y el valor contenido en la Resolución número 963 del 27 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el cual fue debidamente aceptado por el beneficiario, el valor a reconocer y pagar mediante la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B ascenderá hasta diecisiete mil seiscientos cuarenta y ocho millones novecientos ochenta y siete mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$17.648.987.788) moneda legal colombiana.

Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 7 y 8 de la Circular Externa 07 del 23 de diciembre de 1997 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se considera procedente reconocer como deuda pública el monto correspondiente a capital e intereses moratorios aprobado mediante Laudo Arbitral de fecha 11 de mayo de 2016 proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a favor de Autopistas de la Sabana SAS identificada con NIT 900.135.168-3 en cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI por las diferencias surgidas en la ejecución del Contrato número 002 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reconocimiento como deuda pública.* Reconocer como deuda pública la suma de diecisiete mil seiscientos cuarenta y ocho millones novecientos ochenta y siete mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$17.648.987.788) moneda legal colombiana, a favor de Autopistas de la Sabana SAS identificada con NIT 900.135.168-3, en cumplimiento de lo señalado en el Laudo Arbitral de fecha 11 de mayo de 2016 proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a capital e intereses moratorios calculados desde el 23 de mayo de 2016,

fecha de ejecutoria del mencionado laudo, hasta el 1° de julio de 2016, y en consecuencia proceder a su sustitución y pago mediante la expedición de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Estos títulos serán entregados a la entidad que se relaciona a continuación:

Razón social	NIT	Cuenta DCV	Valor liquidación
Autopistas de la Sabana SAS	900.135.168-3	178-01-350943	17.648.987.788

Parágrafo. El valor a reconocer en Títulos de Tesorería TES Clase B será hasta por el valor de liquidación de los mismos, el cual se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2°. *Términos y condiciones de los títulos.* Los términos y condiciones del Título de Tesorería TES Clase B que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior serán los siguientes:

- Nombre de los Títulos: Títulos de Tesorería TES Clase B.
- Clase y denominación: Tasa fija denominados en pesos.
- Forma de los títulos: Serán títulos a la orden, libremente negociables en el mercado. Tendrán cupones de intereses también libremente negociables y estarán inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.
- Plazo: Diez (10) años.
- Denominación: La denominación mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) y para sumas adicionales en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000).
- Amortización: El capital se pagará en la fecha de vencimiento.
- Fecha de emisión: 4 de mayo de 2012.
- Fecha de vencimiento: 4 de mayo de 2022.
- Fecha de expedición y entrega: 20 de septiembre de 2016.
- Tasa cupón: 7.00%
- Tasa de rendimiento: Para determinar el rendimiento de los títulos, se tomará una de las siguientes alternativas, en forma excluyente, en estricto orden ascendente, así:
 - La última tasa de negociación en el Sistema de Negociación (SEN) administrado por el Banco de la República, realizada antes de las 10 a. m. del día de entrega de los títulos.
 - La tasa media entre las posturas de compra y venta vigentes en el SEN a las 10 a. m. del día de entrega de los títulos.
 - La tasa vigente de valoración del día anterior a la entrega, publicada por el sistema Infovalmer.
- Precio de los títulos: Será la suma del valor presente (o valor costo) del principal y del (los) cupón(es) del título en el día de cumplimiento de la oferta, descontados a la tasa de rendimiento determinada según la metodología descrita en el numeral 11. Para el cálculo del precio, el valor nominal será de cien (100) unidades, el cual se aproximará al milésimo más cercano, menor de cinco (5) o mayor o igual a cinco (5) según corresponda.
- Valor nominal: Será el resultado de dividir el valor de liquidación de la obligación entre el precio de los títulos. Este valor se redondeará al múltiplo de cien mil pesos (\$100.000) más cercano.
- Valor de liquidación: Será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, expresado este último en porcentaje.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2016.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1514 DE 2016

(septiembre 20)

por la cual se adoptan medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales en virtud del Decreto número 1481 de 2016, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la consagrada en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política Nacional, el artículo 3°, numeral 6, inciso 5°, de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establecen que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Así mismo, disponen que corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, “racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda”;

Que los artículos 5° y 66 de la Ley 336 de 1996 prevén que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, y que este deberá garantizar su prestación y la protección de los usuarios, mediante, entre otras medidas, la regulación del ingreso de vehículos por incremento al servicio público;

Que el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, dispone que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deberán estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional;

Que mediante el Decreto número 3525 de 2005, derogado por el artículo 3.1.1 del Decreto número 1079 de 2015, se estableció que el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga se efectuaría mediante reposición o incremento y que en el caso de que el adquirente de un nuevo vehículo de carga no realizara inmediatamente la reposición, podría ingresar el automotor presentando a favor del Ministerio de Transporte una caución consistente en garantía bancaria o mediante póliza de seguros, vigente en ambos casos por un término de dieciocho (18) meses, la cual debía ser aprobada por el Ministerio de Transporte antes de la matrícula del nuevo vehículo;

Que en la disposición antes referida se dispuso que si vencido el término de la caución bancaria o de seguros sin que el garante realizara la desintegración del vehículo, el Ministerio de Transporte debía declarar la ocurrencia del siniestro y la exigibilidad de la garantía, lo que en ambos casos exoneraba al adquirente de la obligación de reponer;

Que mediante el Decreto número 1347 de 2005, el cual tuvo una vigencia de quince (15) meses desde su publicación, se dispuso que el ingreso de vehículos al parque de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga se haría por reposición, previa demostración de que el o los vehículos repuestos fueran sometidos al proceso de desintegración física total, la cancelación de su licencia de tránsito y del Registro Nacional de Carga; igualmente, por reposición en caso de pérdida total o por hurto. Así mismo, el citado decreto previo que los organismos de tránsito podían efectuar el registro inicial cuando se contará con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial, expedida por el Ministerio de Transporte;

Que el 1° de octubre del año 2007, se expidió el documento Conpes 3489, mediante el cual se definió la Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga. En dicho documento se indicó que el 57% del parque automotor de carga en Colombia correspondía a vehículos con más de 20 años de vida útil, con un promedio de 24.4 años de edad, y se propuso que los ministerios de Transporte y Hacienda, y el Departamento Nacional de Planeación, estudiarán medidas conducentes a la modernización del parque automotor del servicio público de carga, a través del diseño e implementación de un programa integral de reposición;

Que el Decreto número 2085 de 2008 –posteriormente compilado con sus respectivas modificaciones en la Sección 7, Capítulo 7, Título 1, Parte 2, Libro del Decreto número 1079 de 2015– reglamentó el ingreso de vehículos de transporte público y particular de carga, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución, y previo que el Ministerio de Transporte sería el encargado de determinar “las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto”;

Que, adicionalmente, la citada norma determinó que para el registro inicial de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público se debía demostrar que se había desintegrado totalmente uno o varios vehículos cuya capacidad de carga o que la sumatoria de las capacidades originales en toneladas fuera igual al ciento por ciento (100%) o superior a la capacidad de carga del vehículo objeto de registro inicial. Así mismo, estableció que para los vehículos registrados mediante el uso de la caución, el plazo para reponer sería de seis (6) meses;

Que el Decreto número 2450 de 2008 modificó parcialmente el Decreto número 2085 de 2008 y estableció las medidas para el ingreso de vehículos de carga al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga aplicables a los vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas. Además, redujo a tres meses el plazo para realizar el proceso de desintegración en los casos en los que el solicitante hubiera constituido garantía bancaria o póliza de seguros y modificó el valor de las cauciones;

Que el Decreto número 1131 de 2009, por el cual se modificó parcialmente el Decreto número 2085 de 2008, definió que las medidas para el ingreso de vehículos de servicio público particular de carga serían aplicables a todos los vehículos con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos kilogramos (10.500 kg), mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución, y modificó los valores de las cauciones;

Que con la expedición de la Resolución número 7036 de 2012, el Ministerio de Transporte definió las condiciones y el procedimiento para el reconocimiento económico por desintegración física total de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y para el registro inicial de vehículos de transporte de carga por reposición;

Que con fundamento en la citada Resolución número 7036 de 2012, en la actualidad el Ministerio de Transporte realiza la verificación en línea del cumplimiento de los requisitos para autorizar la reposición de los vehículos de transporte con capacidad de carga superior a 10.500 kg, a través de la plataforma RUNT, y autoriza, también en línea, la matrícula de los vehículos de carga, ya sea que ingresen por reposición o mediante caución;

Que el artículo 8.14 de la Resolución número 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte prevé que para la matrícula de un vehículo de carga, el organismo de tránsito validará a través del sistema RUNT el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en la Resolución número 7036 de 2012 o la norma que la modifique, complemente o derogue;

Que el Conpes 3759 de 2013 declaró la importancia estratégica del Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga;

Que los Decretos números 486 y 1250 de 2013 suspendieron provisionalmente el ingreso de vehículos de carga mediante la caución que preveía el artículo 6° del Decreto número 2085 de 2008, y, posteriormente, el Decreto número 1769 de 2013 derogó los artículos 6°, 7° y 8° del Decreto número 2085 de 2005, con lo cual el ingreso de vehículos de carga quedó autorizado únicamente mediante la reposición por desintegración física total o hurto;

Que el Decreto número 2944 de 2013 modificó los artículos 1° y 3° del Decreto número 2085 de 2008, a su vez modificado por los Decretos números 2450 de 2008, 1131 de 2009 y 1769 de 2013, en el sentido de establecer que el ingreso de vehículos rígidos descritos en el citado decreto estarían exentos de la condición de ingreso por reposición por desintegración física total, por lo que no podían ser objeto de cambio en sus condiciones iniciales de ingreso; y que para el registro inicial de un vehículo nuevo de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público por reposición de otro, ambos con peso bruto vehicular superior a 10.500 kilogramos, se tendrían en cuenta las equivalencias allí previstas;

Que mediante el Decreto número 1079 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual, en la Parte 2, Título 1, Capítulo 7, Sección 7, adopta las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto, y dispone que el Ministerio de Transporte es la autoridad encargada de determinar las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto;

Que mediante las Resoluciones números 1347, 1150, 3625 y de 2005, y 2085, 2450 y 3253 de 2008, el Ministerio de Transporte estableció los requisitos que se debían cumplir para el registro inicial de vehículos de carga ante los organismos de tránsito, relacionados particularmente con la exigencia de la expedición de un certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución por parte de dicho Ministerio;

Que en el acuerdo para la reforma estructural del transporte de carga por carretera, suscrito el 21 de julio de 2016, el Gobierno nacional se comprometió a reglamentar la política de saneamiento del proceso de matrícula;

Que el Ministerio de Transporte ha venido realizando el cruce de la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con las bases de datos de la propia entidad y la información enviada por los organismos de tránsito, en relación con los vehículos de carga desintegrados y registrados desde el año 2005, y ha encontrado que existen vehículos registrados con omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente al momento de su ingreso, particularmente con la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos y la aprobación de la caución por ese Ministerio;

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario adoptar medidas especiales y transitorias con el fin de que los propietarios de vehículos de carga que tienen omisiones en su registro inicial presenten la certificación de cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución que fue omitida al momento de realizar el registro inicial, y, de ser el caso, desintegren otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto número 1079 de 2015, para completar de esta forma el procedimiento legalmente establecido para el registro inicial del vehículo;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del Decreto número 1079 de 2015.* Adiciónese la Subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, la cual quedará así:

“SUBSECCIÓN 1

Medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga

Artículo 2.2.1.7.7.1.1. Objeto. La presente Subsección tiene por objeto adoptar medidas especiales y transitorias, para resolver la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial entre los años 2005 y 2015.

Artículo 2.2.1.7.7.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente Subsección se aplicarán únicamente a los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial entre los años 2005 y 2015.

Artículo 2.2.1.7.7.1.3. Plazo. Los propietarios de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en el trámite de registro inicial podrán subsanarlas de acuerdo con lo establecido en la presente Subsección, dentro del término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 2.2.1.7.7.1.4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Las siguientes son las omisiones en las que se pudo incurrir al momento de realizar el registro inicial de un vehículo de carga y que pueden ser objeto de saneamiento:

1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado por el Ministerio de Transporte.

2. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado.

Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. El Ministerio de Transporte, en un término de quince (15) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente

Subsección, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.

Los organismos de tránsito, en un término de tres (3) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo anterior. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán actualizarla.

Parágrafo 1°. La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte determinará, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación de la presente Subsección, los estándares y mecanismos necesarios para la información que deben reportar los organismos de tránsito.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte informará a las autoridades de control respectivas, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 2° de este artículo, los organismos de tránsito que no remitieron al Ministerio la relación de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial, para que adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Los Organismos de Tránsito, una vez envíen la información al Ministerio de Transporte de los vehículos que presentan omisiones en el proceso de registro inicial, deberán comunicar al propietario del vehículo dicha situación, informándole la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido y el correo electrónico habilitado para dicho proceso.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el presente acto administrativo y que fueron reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.

Parágrafo 5°. Los propietarios de vehículos de transporte de carga que consideren que el registro de su vehículo presenta alguna de las omisiones detalladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente Decreto podrán reportarla mediante correo electrónico al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte.

Para el efecto, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte establecerá y difundirá, en el término de ocho (8) días contados a partir de la publicación de la presente Subsección, los datos requeridos y el correo electrónico habilitado para ello.

Artículo 2.2.1.7.7.1.6. Saneamiento para los vehículos descritos en el numeral 1 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto. El registro inicial de los vehículos que obtuvieron certificado de cumplimiento de requisitos o certificado de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte, que operaban en su momento, con posterioridad a su matrícula, quedarán saneados administrativamente una vez se agoten las siguientes etapas:

1. El propietario del vehículo, a través de la plataforma tecnológica dispuesta por el RUNT, postulará para saneamiento el vehículo registrado con omisión en su registro inicial, diligenciando el formulario electrónico que para el efecto se establezca. En este, el propietario indicará que se encuentra inmerso en la situación descrita en el numeral 1 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto, así como la información relacionada con el certificado de cumplimiento de requisitos o el certificado de aprobación de la caución.

2. El Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte, a través del Sistema RUNT, verificará y validará la información registrada en el formulario de postulación con la existente en el Registro Nacional Automotor. Para esto, el RUNT mostrará los criterios utilizados para la validación y la información encontrada en el Registro Nacional del Parque Automotor, de manera que el proceso de validación sea transparente.

3. Una vez verificada y validada la información, el Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, procederá a emitir la autorización de saneamiento a través del RUNT, en un término no superior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al que finalice el proceso de verificación y validación.

4. Surtido el proceso de verificación y validación, se emitirá a través del RUNT el comprobante único de pago que indique el valor correspondiente a la inscripción de la autorización de saneamiento del registro inicial.

Parágrafo. En el evento de ser rechazada la solicitud de saneamiento descrita en el presente artículo, el propietario podrá sanear mediante la desintegración de un vehículo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.8 del presente decreto.

No obstante, si el propietario demuestra en debida forma que, de conformidad con las normas vigentes al momento del registro inicial, ya desintegró un vehículo, para el saneamiento administrativo de que trata el presente decreto no le será exigible la desintegración de un vehículo adicional.

Artículo 2.2.1.7.7.1.7. Saneamiento para los vehículos descritos en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, descritas en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto, el propietario del vehículo deberá desintegrar otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 de este decreto.

Artículo 2.2.1.7.7.1.8. Procedimiento para el saneamiento de los vehículos descritos en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto. El propietario del vehículo, a través de la plataforma tecnológica dispuesta por el RUNT, postulará para saneamiento el vehículo registrado con omisión en su registro inicial, diligenciando el formulario electrónico que para el efecto se establezca. En este, el propietario indicará que se encuentra inmerso en la situación descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto.

El procedimiento para la desintegración del vehículo de que trata el artículo anterior será el establecido en el Capítulo II del Título II de la Resolución número 7036 de 2012 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Una vez verificada y validada la información, el Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, procederá a emitir a través del RUNT la autorización de saneamiento del vehículo que presente omisiones en el registro inicial y haya sido indicado en la solicitud de postulación.

Surtido el proceso de verificación y validación, se emitirá a través del RUNT el comprobante único de pago que indique el valor correspondiente a la inscripción de la autorización de saneamiento del registro inicial.

Artículo 2.2.1.7.7.1.9. Registro del Saneamiento. El certificado de desintegración física total por saneamiento, así como la autorización de saneamiento, deberán inscribirse por el Ministerio de Transporte en el Registro Nacional Automotor y tendrán que estar contenidas en el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo que expida el Organismo de Tránsito competente.

Artículo 2.2.1.7.7.1.10. Vehículos no saneados. En los casos en que no sea posible efectuar el saneamiento del registro de los vehículos de carga, entre otras circunstancias porque el propietario actual no postuló el vehículo que presenta omisiones en su registro inicial y no adelantó los procedimientos establecidos en la presente Subsección, los Organismos de Tránsito deberán iniciar las acciones legales tendientes a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por ellos mismos, a través de los cuales se efectuó el registro inicial del vehículo de transporte de carga que presenta omisiones en dicho registro.

Artículo 2.2.1.7.7.1.11. Acciones. El saneamiento administrativo de que trata la presente Subsección se realizará sin perjuicio de las acciones penales, civiles, disciplinarias, fiscales y administrativas que se encuentren en curso y/o las que con posterioridad se adelanten.

Artículo 2.2.1.7.7.1.12. Improcedencia de reconocimiento económico. Las disposiciones contenidas en la presente Subsección no dará lugar a reconocimiento económico por desintegración física total”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 2016.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003920 DE 2016

(septiembre 20)

por la cual se modifican los artículos 3° y 7° literal a) de la Resolución 1548 de 2015 modificada por la Resolución 1655 de 2016.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1993, “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” en su artículo 21 (modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002) establece:

“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte”.

Que el Decreto 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6°:

“6.14. Emitir en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la nación, los departamentos, distritos y municipios.

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución número 0001548 de mayo 27 de 2015, el Ministerio de Transporte definió las categorías vehiculares y tarifas que puede cobrar el concesionario, a todos los usuarios en las estaciones de peaje Honda y Alvarado, ubicadas en los PR 35+100 y PR 20+100, respectivamente, pertenecientes al proyecto de asociación público-privada de iniciativa privada sobre los corredores Ibagué-Armero-Mariquita-Honda y Cambao-Armero-Líbano-Murillo-La Esperanza.

Que mediante la Resolución número 0001655 del 2 de mayo de 2016, el Ministerio de Transporte modificó entre otros el artículo 3° de la Resolución número 0001548 de mayo

27 de 2015, señalando que las tarifas de las estaciones de peaje Honda y Alvarado, fueron fijadas a pesos constantes de diciembre de 2012, y no incluyen Fosevi.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante Oficio 20163000264901 del 30 de agosto de 2016, remite al Ministerio de Transporte el proyecto de acto administrativo a través del cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 1655 de 2016, y en Oficio 20163000275281 del 7 de septiembre de 2016 da alcance al primer oficio anexando un segundo borrador de acto administrativo y certificación del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura que básicamente señalan:

“Que (...) en el primer trimestre del año 2016, se presentó un primer paro camionero, y en el segundo trimestre se presentó un segundo paro, evidenciando así las dificultades presentadas para la aplicación de las tarifas inicialmente avaladas en la estructuración financiera del Contrato de Concesión número 08 de 2015 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesionaria Alternativas Viales. Asimismo, la ANI señaló que dentro de los acuerdos para el levantamiento del último paro camionero ocurrido a mediados del presente año, el Gobierno nacional y los gremios transportadores concertaron revisar una reducción de las tarifas de los peajes para vehículos de categorías IV, V, VI y VII, y dicha propuesta fue analizada, evaluada y avalada por la ANI para los peajes de Honda y Alvarado, determinando una reducción de la tarifa de la Categoría VII, que pasaría de un valor de \$39.000 establecido en la Resolución número 0001655 de 2016, a un valor de \$30.400 pesos constantes a diciembre de 2012, por lo anterior se realizó una nueva socialización de las tarifas propuestas con el gremio transportador el día 3 de agosto de 2016.

Que el día 17 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el concesionario y la interventoría, efectuaron en la ciudad de Ibagué-Tolima, una reunión de socialización de las tarifas de los peajes Honda y Alvarado pertenecientes al Proyecto de asociación público-privada de iniciativa privada sobre los corredores Ibagué-Armero-Mariquita-Honda y Cambao-Armero-Líbano-Murillo-La Esperanza, con los diferentes entes gubernamentales de la zona, la cual contó con la participación, entre otros, de los alcaldes de los municipios de Lérica, Libano, Armero-Guayabal, Personería de Alvarado y Venadillo, así como de varios representantes comunitarios y de gremios económicos, a quienes se les informó que, de acuerdo con el contrato de concesión, una mayor reducción de las tarifas podría acarrear una considerable reducción del alcance del proyecto en cualquiera de las unidades funcionales.

A fin de evitar lo anterior, se concluye entonces la necesidad de mantener las restantes categorías vehiculares (I-VI) como se encuentran actualmente previstas en la Resolución 1655 del 2 de mayo de 2016”.

“Que la Interventoría del proyecto mediante Oficio radicado ANI número 20164090752312 de fecha 26 de agosto de 2016, manifestó a la ANI su concepto favorable para que se realice la modificación de la Resolución 1655 del 2 de mayo de 2016, en el sentido de disminuir el valor de la categoría VII, manteniendo el valor de las Categorías I a la VI y el beneficio de tarifas especiales.

Que los posibles efectos económicos que esta medida pueda ocasionar, serán tramitados de manera conjunta con el Concesionario, dando aplicación a la Sección 3.2 Parte General del Contrato número 008 de 2015, por medio de la cual se regulan los mecanismos de compensación tarifaria”.

Que adicionalmente, la Agencia Nacional de Infraestructura atendiendo los llamados de diversos entes administrativos del departamento del Tolima para que se revisaran las tarifas del proyecto Cambao-Manizales, indagó con su Vicepresidencia de Estructuración lo ofrecido por el Concesionario en las socializaciones, y anexo al Oficio 201630000275281 del 7 de septiembre de 2016 el informe ejecutivo de justificación del proyecto de resolución, en el cual manifestó:

a) En el video de la socialización adelantada el día 5 de marzo de 2015, a la altura del minuto 36:50, el señor Leonardo Díaz como asistente de dicha reunión solicitó la palabra para manifestar lo siguiente: “Buenos días, cuando colocaron el peaje entre Honda y Mariquita había un decreto que decía que daba el 50% a los residentes de la ciudad de Mariquita, yo tuve al principio ese beneficio, de un momento a otro fue suspendido porque habían hecho un estudio y en esos días yo no pasé, entonces uno no puede, el hecho de que viva la población donde van a, colocar otro peaje, de pronto nos dan una gabela de unos meses y después nos lo vuelven a quitar como sucedió en Honda, entonces qué requisitos hay, digamos que uno no cambie de residencia, o sea si uno vive en otra ciudad sí lo perdería, pero si yo continuamente vivo en Mariquita por qué pierdo el derecho al peaje de Honda, porque muy bueno que estemos haciendo vías, que nos estén mejorando, pero entonces nos están complicando, o sea nos están poniendo un impuesto más a todos los que impuestos que nos han puesto (...) Gracias”. Al respecto y como respuesta en el minuto 38.34, la Representante Legal Suplente de la Promesa de Sociedad Futura Concesionaria Alternativas Viales, Originador del proyecto Cambao-Manizales, señora Ana Milena Medina, señaló en la socialización: “Para aclarar, no es con el ánimo de hacer el mismo peaje de Honda, ¿cierto?, las condiciones son las que históricamente el Invías ha manejado, yo no tengo la resolución, no la tengo de memoria, pero es este trabajo que seguimos haciendo de aquí para adelante, o sea es el mismo peaje, es el mismo, es la misma condición del 50%, lo que sí tengo claro es que si una persona pasa dos veces al año pierde ese beneficio, porque como hay la frecuencia para que sea exento como las personas que pasan todos los días, no tengo claro cuál es la frecuencia ni el detalle de la resolución, pero eso es parte de lo que aquí para adelante queda establecido, y el contrato sí prevé esa tarifa diferencial, o sea sí está contemplada esa tarifa diferencial que ha existido acá”;

b) Para el momento en que se efectuó la socialización, el acto administrativo que establecía las tarifas vigentes a cobrar en el peaje de Honda, correspondía a la Resolución número 0036 del 9 de enero de 2015, según la cual en la estación de Honda se cobraba un valor de \$6.800 para la categoría I, y un valor de \$3.200 como tarifa diferencial a los usuarios beneficiarios de categorías especiales (Categoría IE). En este sentido, efectivamente es cierto lo indicado por el Señor Leonardo Díaz, respecto de que para ese entonces Invías otorgaba como tarifa diferencial un 50% aproximado sobre la tarifa de la Categoría I. Por

otra parte, la Resolución 228 de 2013 relaciona en su artículo 17 las resoluciones en las cuales se han otorgado tarifas diferenciales a los usuarios beneficiarios de las categorías especiales citando, entre ellas, la Resolución número 0196 del 5 febrero de 1999 donde se otorgaron las tarifas diferenciales a los automóviles, camperos y camionetas cuyos propietarios tuvieran residencia en los municipios de Honda y Mariquita. Adicionalmente, dentro de las “Condiciones para acceder a la tarifa especial – alcance” que establecía la Resolución 228 de 2013, se señalaba como requisito para obtener el beneficio, entre otros, aportar el certificado de residencia;

c) Lo anterior se le puso de presente al representante legal del Concesionario mediante Oficio con radicado 20163000273661 del 6 de septiembre de 2016;

d) De acuerdo con lo anterior, es necesario aclarar el literal a) del artículo 7° de la Resolución número 1548 de 2015, por cuanto en su viñeta primera no se incluyó a los municipios de Mariquita y Honda según lo socializado el día 5 de marzo de 2015.

Que el Jefe de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante Memorando 20161410143643 del 1° de septiembre de 2016 y, remite a la Oficina Jurídica el Proyecto de resolución por la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución 1655 de 2016 y los anexos que soportan dicha modificación”.

Que el Jefe de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante Memorando 20161410147243 del 7 de septiembre de 2016 remite a la Oficina Jurídica el segundo borrador del Proyecto de resolución “por la cual se modifican los artículos 3° y 7° literal a) de la Resolución 1548 de 2015 modificada por la Resolución 1655 de 2016”.

Que la interventoría del proyecto mediante Oficio radicado ANI número 20164090808512 del 12 de septiembre de 2016 manifestó a la ANI su concepto favorable para que se realice la modificación de la Resolución 1655 del 2 de mayo de 2016 respecto de los residentes de Mariquita y Honda, en relación a lo cual indicó: “para esta Interventoría aquellos sujetos que acrediten ser residentes de los municipios de Honda y Mariquita también son sujetos pasivos de los beneficios tarifarios diferenciales previstos en la Resolución 1655 de 2016”.

Que la Vicepresidencia de Estructuración de la ANI mediante memorando número 20162000111273 del día 14 de septiembre de 2016 señaló: “El proyecto Cambao - Manizales, si contempló en la etapa de factibilidad el otorgamiento de tarifas diferenciales para la Categoría IE para los residentes de los municipios de Mariquita y Honda, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la resolución”.

Que teniendo en cuenta el requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a través de los Oficios 2016300026490-1 del 30 de agosto de 2016 y 20163000027528 -1 del 7 de septiembre de 2016, y lo manifestado por el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante certificación anexa a los oficios, se considera viable la modificación de los artículos 3° y 7° literal a) de la Resolución 1548 de 2015 modificada por la Resolución 1655 de 2016, con el fin de mitigar con ello los efectos sociales y económicos del proyecto en la región.

Que el contenido de la parte resolutive del presente acto administrativo fue estructurado con-forme a la información suministrada por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el primer borrador de la presente resolución fue publicado el día 26 de agosto de 2016 y el segundo borrador se publicó el día 6 de septiembre de 2016, en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1347 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Resolución 1548 de 2015 modificada por la Resolución 1655 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Establecer las siguientes categorías vehiculares y tarifas que podrá cobrar el concesionario a todos los usuarios en las estaciones de peaje Honda y Alvarado ubicados en los PR 35 + 100 y PR 20 + 100, respectivamente.

CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFAS (pesos constantes diciembre 2012, No incluyen Fosevi)
I	Automóviles - Camperos y Camionetas	\$8.200
II	Buses y Busetas	\$8.800
III	Camiones pequeños hasta 4.5 Ton	\$9.100
IV	Camiones grandes de 2 ejes	\$9.500
V	Camiones de 3 y 4 ejes	\$20.500
VI	Camiones de 5 ejes	\$28.100
VII	Camiones de 6 ejes	\$30.400

Artículo 2°. Aclarar el literal a) del artículo 7° de la Resolución 1548 de 2015 modificada por la Resolución 1655 de 2016, el cual quedará así:

“A. Vehículos de servicio particular

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio particular de la Categoría IE, se deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:

- “Certificado de tradición y libertad del inmueble o copia auténtica del contrato de arrendamiento en la cual conste que el solicitante, su cónyuge o un familiar en el primer grado de consanguinidad es propietario o arrendatario de un inmueble ubicado en los municipios de La Esperanza - Murillo - Líbano - Armero - Mariquita - Honda”.

- Certificación de residencia expedida por la autoridad competente del municipio respectivo, en la cual se haga constar que el solicitante reside en dicho municipio.

- Copia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación, en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante.
- Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión tecnomecánica y de gases vigentes.
- No contar con sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

En cualquier caso, si el concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud”.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, los demás términos de la Resolución 1548 de 2015 modificada por la Resolución 1655 de 2016, continúan vigentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 2016.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003921 DE 2016

(septiembre 20)

por la cual se modifican los artículos 3° y 7° y se adiciona un artículo a la Resolución 0001919 de 2015, modificada y adicionada por las Resoluciones 0002036 y 0003104 de 2016.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1993, “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” en su artículo 21 (modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002) establece:

“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte”.

Que el Decreto 087 de 2011, “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, estableció en el numeral 6.15 del artículo 6°:

“6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo”.

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4° del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de asociación público-privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de asociación público-privada a su cargo.

Que mediante la Resolución 1919 de 2015, el Ministerio de Transporte emitió concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Rincón Hondo, Cuestecitas, San Diego, Salguero, Río Seco y Urumita, se establecieron las tarifas a cobrar en las anteriores estaciones y en una estación de peaje existente denominada San Juan, pertenecientes al proyecto de asociación público-privada de iniciativa privada para la conexión de los departamentos del Cesar y La Guajira.

Que mediante la Resolución 2036 de 2016, el Ministerio de Transporte modificó el artículo 1° para cambiar la ubicación de la estación de peaje de Río Seco, y adicionó los artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 11 a la Resolución 1919 de 2015, en el sentido de establecer categorías vehiculares y tarifas especiales diferenciales en las estaciones de peaje San Diego y San Juan del Cesar.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante oficio radicado 2016300024895-1 del 17 de agosto de 2016, remite proyecto de acto administrativo y anexos soporte, y mediante Oficio radicado 20163000276731 del 8 de septiembre de 2016, remite certificación para solicitar la modificación de la Resolución 1919 de 2015, señalando:

“Que a través del Contrato de Concesión número 006 de 2015 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Cesar Guajira SAS se ejecuta el proyecto de asociación público-privada de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos, para la conexión de los Departamentos del Cesar y la Guajira.

Que dentro de la estructura de cuentas del Patrimonio Autónomo del Contrato de Concesión número 006 de 2015 se previó la creación de una subcuenta especial denominada Subcuenta Autónoma de Soporte perteneciente a la Cuenta ANI, la cual tiene como finalidad atender los riesgos del proyecto asignados a la ANI, cuyos recursos actualmente

proviene de un porcentaje de compensación por riesgo y del recaudo de peaje de las estaciones de peaje nuevas.

Que en el contrato de concesión ya se activaron tres riesgos del contrato, correspondientes a la no instalación de dos estaciones de peaje, al otorgamiento de tarifas diferenciales en otras dos más, y la reubicación de una más. Por lo anterior, la Subcuenta Autónoma de Soporte, cuyos recursos se usarían en el cubrimiento de estos y otros riesgos más del Contrato, tiene un descenso de la provisión que se esperaba obtener, de manera que es recomendable evitar el otorgamiento de más tarifas diferenciales mientras se logra la instalación de Río Seco y se puede analizar sobre el tráfico real el impacto cierto sobre la Subcuenta.

Que en los corregimientos denominados Badillo, Río Seco y Los Haticos, se socializó a las comunidades la reubicación del peaje de Río Seco, como también un incremento tarifario en las Categorías I, II, III y IV, incremento que como ya mencionamos, es necesario para poder prevenir una insuficiencia de los recursos en la Subcuenta Autónoma de Soporte. Con dicho fin, se consideró conveniente incrementar las tarifas en la estación de Río Seco pasando de la estructura tarifaria definida en el artículo 3° de la Resolución 1919 de 2015 informalmente conocida como "tarifa media" –donde se regula el cobro actualmente vigente para la estación de Río Seco–, a la estructura tarifaria definida en el artículo segundo de la misma resolución conocida como "tarifa completa", antes del inicio de su operación, teniendo en cuenta que fue en este peaje donde se presentará la afectación por caída de tráfico, con ocasión de su traslado.

Que la Interventoría emitió su concepto mediante radicado número 20164090718962 señalando "que con respecto al TPD proyectado para la reubicación de la estación de peaje de Río Seco al PR31+510 y el cambio en la estructura tarifaria, de tarifa media a tarifa completa, se puede comprobar la suficiencia en la ingeniería financiera para mantener las condiciones del contrato".

Que mediante derecho de petición con radicado ANI número 20164090704862 del 12 de agosto de 2016, el señor Rafael Segundo Martínez Mejía actuando en representación de la empresa Radio Taxi Upar Ltda., solicita incluir dentro del beneficio de tarifa diferencial especial para el peaje San Juan, a los vehículos adscritos a dicha empresa. Al respecto, considerando que en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución número 3104 de 2016 se estableció que por el término de un (1) mes es posible acceder automáticamente y de manera provisional a la tarifa diferencial, y que dentro del término ya mencionado Radio Taxi Upar entregó su petición anexando documentación soporte para ser incluido como beneficiario, la ANI respondió favorablemente su petición en radicado 20163000255191 para 15 vehículos.

Que de acuerdo a lo expuesto, es necesaria la modificación del artículo 3° de la Resolución número 1919 de 2015, con el fin de que se excluya de dicho artículo a la estación de peaje de Río Seco y se incluya en la estructura tarifaria prevista en el artículo segundo de la misma. De igual manera, dicha modificación es necesaria para incluir en el listado de beneficiarios de la tarifa especial diferencial de la estación de peaje de Río Seco a 15 vehículos de Radio Taxi Upar Ltda., y para dar por terminado el otorgamiento de tarifas diferenciales, con el ánimo de prevenir una insuficiencia de los recursos en la Subcuenta Autónoma de Soporte, con la cual se da cobertura a los riesgos del Contrato de Concesión 006 de 2015".

Que el Coordinador del Grupo Económico Financiero de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante memorando 20161410137733 del 24 de agosto de 2016, remite a la Oficina Jurídica el Proyecto de resolución por la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución 1919 de 2015 y los anexos que soportan su modificación.

Que con fundamento en el requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a través del oficio radicado número 2016300024895-1 de fecha 17-08-2016, considera viable la modificación de la Resolución 1919 de 2015, modificada y adicionada por las Resoluciones 2036 y 3104 de 2016, con el fin de mitigar con ello los efectos económicos que ha representado para el proyecto la oposición social descrita en el oficio de solicitud de la ANI.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1347 de 2011, del 16 de agosto de 2016 hasta el 26 de agosto de 2016, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias y propuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución 1919 de 2015, modificada y adicionada por las Resoluciones 2036 y 3104 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 2°. Establecer las siguientes categorías vehiculares y tarifas de tránsito vehicular que podrá cobrar el Concesionario a todos los usuarios en las estaciones de peaje de Río Seco, Rincón Hondo, San Juan y Cuestecitas, en forma bidireccional, según las siguientes categorías vehiculares:

Categorías	Descripción	Tarifas (pesos diciembre 2013)
I	Automóviles, camperos, camionetas	7.200
II	Buses	7.700
III	Camiones pequeños de dos ejes	8.500
IV	Camiones grandes de dos ejes	9.000
V	Camiones de tres ejes	9.600
	Camiones de cuatro ejes	21.100
VI	Camiones de cinco ejes	28.200
VII	Camiones de seis ejes	32.200

Parágrafo 1°. El derecho de percibir la retribución por recaudo de peajes, solo procederá una vez se cumplan los presupuestos establecidos en los documentos del Contrato de

Concesión del Proceso VJ-VE-APP-IPV-003-2015, el cual se suscribirá como consecuencia del trámite que surtió la iniciativa privada presentada por el originador para el proyecto de conexión vial de los departamentos de Cesar - Guajira.

Parágrafo 2°. El recaudo de la tarifa especial diferencial para la Categoría IE de la estación de peaje de San Juan, que fue establecida en la Resolución 228 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y actualizada mediante la Resolución 036 de 2015, se mantendrá hasta el 15 de enero de 2016, en los términos y condiciones establecidas en el mencionado acto administrativo y operado por el tercero contratista del Inviás de conformidad con el Contrato 250 de 2011.

Parágrafo 3°. El concesionario deberá realizar una nueva socialización dentro de los seis (6) meses siguientes a la suscripción del acta de inicio con el fin de evaluar el otorgamiento del beneficio de las tarifas especiales diferenciales".

Artículo 2°. Modificar el artículo 3° de la Resolución 1919 de 2015, modificada y adicionada por las Resoluciones 2036 y 3104 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 3°. Establecer las siguientes categorías vehiculares y las tarifas a cobrar en forma bidireccional para las estaciones de peaje San Diego, Salguero y Urumita, así:

Categorías	Descripción	Tarifas (pesos diciembre 2013)
I	Automóviles, camperos, camionetas	3.500
II	Buses	3.800
III	Camiones pequeños de dos ejes	4.200
IV	Camiones grandes de dos ejes	4.500
V	Camiones de tres ejes	9.600
	Camiones de cuatro ejes	21.100
VI	Camiones de cinco ejes	28.200
VII	Camiones de seis ejes	32.200

Parágrafo. El derecho de percibir la retribución por recaudo de peajes, solo procederá una vez se cumplan los presupuestos establecidos en los documentos del contrato de concesión del Proceso VJ-VE-APP-IPV-003-2015, el contrato de concesión que se suscriba como consecuencia del trámite que surtió la iniciativa privada presentada por el originador para el proyecto de conexión vial de los departamentos de Cesar - Guajira".

Artículo 3°. Modificar el artículo 7° Resolución 1919 de 2015, modificada y adicionada por las Resoluciones 2036 y 3104 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 7°. Establézcanse las siguientes categorías vehiculares y las tarifas especiales diferenciales que podrá cobrar el concesionario a los beneficiarios que acrediten las condiciones de acceso al beneficio, en los términos que se establezcan en la presente resolución, así:

ESTACIÓN DE PEAJE	CATEGORÍA IE	DESCRIPCIÓN	TARIFAS (PESOS CONSTANTES DICIEMBRE 2015, INCLUIDO EL FOSEVI)
San Juan del Cesar	Categoría IE	Automóviles, Camperos, Camionetas	\$2.700
San Diego	Categoría IE	Automóviles, Camperos, Camionetas	\$2.000

Parágrafo 1°. Las empresas beneficiarias por peaje, cuyos afiliados cumplan la categoría y descripción anterior, serán:

LISTADO EMPRESAS BENEFICIARIAS - PEAJE SAN DIEGO

N°	EMPRESAS	CUPOS
1	COOTRANSNORTE	74
2	SUPER EXPRESS	26
3	COOTRASAN	17
4	COOMULCOD	57
5	COOTRANSCHI	27
6	COOTRAPAI	57
7	COOTRAMEQUE	10
8	COOTRAGUA	62
9	COTRACOL	15
10	COOTRAIBIRICO	60
11	COOTRACESAR	40
12	COOTRACOD	12
13	COOINTRACUR	26
14	COOTRACEGUA	70
15	COOTRACOSTA	88
16	COOMACOD	29
17	COOTRANSLOMA	65
18	COOTRANSVICE	55
19	TRANSPORTE PEDRO LUIS SAS	5
20	RADIO TAXI UPAR	2
TOTAL CUPOS		723

LISTA DE EMPRESAS BENEFICIARIAS - PEAJE SAN JUAN DEL CESAR

N°	EMPRESAS	CUPOS
1	COOPANDES	155
2	TRANFONSEGUA	89
3	COCODIS	49
4	COCOMOL	61
5	COOTRACESAR	51
6	ASOCOGUA	20
7	TRANSRETORNO	49
8	ASOTRANVA	41
9	COOTRAUR	33
10	COOTRANSVIG	26
11	COOCONORSUR	23
12	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO	105
13	COOTRANSNORTE	74
14	MAICOSUR	17
15	TRANSCERREJÓN	33
16	ASOTRASUR	28
17	COOCOSUR	29
18	FONSECA EXPRESS	75
19	TRANSPORTES DE LA GUAJIRA	116
20	ASOCOSAMA	100
21	COOTRASAN	49
22	COOPROVINCIA	24
23	COOMULCOD	57
24	COOALMINA	48
25	COOPEXFON	40
26	BARRANCAS EXPRESS	42
27	TRANSEGUA LTDA.	40
28	ASOCONVIGUA	49
29	SUPER EXPRESS SAS	28
30	COOTRAGUA WAYUU	20
31	RADIO TAXI UPAR LTDA	15
TOTAL CUPOS		1.586

Parágrafo 2°. Las tarifas determinadas en el presente artículo para las estaciones de peaje San Juan del Cesar y San Diego, incluyen los doscientos pesos (\$200) correspondientes al Fondo de Seguridad Vial (Fosevi), los cuales serán destinados para adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la nación y serán ejecutados a través del Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales.

Parágrafo 3°. Las tarifas especiales diferenciales del peaje de San Juan del Cesar, solo beneficiarán a los vehículos de servicio público de la Categoría I, según descripción de las empresas que figuran en el anterior listado y en el número de cupos que allí se cita, las cuales deben prestar el servicio público de transporte de pasajeros en el departamento de la Guajira y contar con la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

La tarifa para la estación de peaje de San Juan del Cesar, se actualizará utilizando el procedimiento establecido en la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión 006 de 2015, y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

Parágrafo 4°. Las tarifas especiales diferenciales del peaje de San Diego, solo beneficiarán a los vehículos de servicio público de la Categoría I, según descripción de las empresas que figuran en el anterior listado y en el número de pasadas que allí se cita, las cuales deben prestar el servicio público de transporte en el departamento del Cesar y contar con la debida habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 5°. Los cupos otorgados en el presente artículo corresponden a los vehículos vinculados a las empresas beneficiarias listadas anteriormente. La Agencia Nacional de Infraestructura, el Concesionario y la Interventoría realizarán una verificación trimestral de la implementación de las tarifas diferenciales en el peaje de San Diego, para analizar su suficiencia en el desarrollo del Proyecto Cesar - Guajira y, conforme a dicho análisis la Agencia propondrá al Ministerio de Transporte un incremento o disminución de la tarifa establecida en la presente resolución, de acuerdo a los mecanismos de compensación establecidos en el Contrato de Concesión.

Parágrafo 6°. La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar los beneficiarios y sus vehículos asignados para la aplicación de la tarifa especial diferencial, sin ella, ningún usuario podrá acceder a las tarifas especiales diferenciales.

Parágrafo 7°. Los beneficios de la tarifa especial diferencial que sean retirados a propietarios de vehículos de servicio público, solo podrán ser reasignados a otros usuarios que pertenezcan a la misma cooperativa o empresa de transporte.

Parágrafo 8°. Para la estación de peaje de San Diego, se realizará desde el año 2017 hasta el año 2020 un incremento progresivo de la tarifa diferencial aplicando la siguiente metodología:

Las tarifas especiales diferenciales, Categoría IE, establecidas en el presente acto administrativo para la estación de peaje de San Diego se mantendrán a valor constante de diciembre de 2015. Para el año 2016 se cobrará la tarifa establecida en el artículo 1° de la presente resolución. Para los años subsiguientes, se incrementará y actualizarán el dieciséis (16) de enero de cada año, comenzando en el año 2017 y finalizando el año 2020, y deberán ser ajustadas a la centena más cercana con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TarifaSR_t = Tarifa_{t-1} * \left(\frac{IPC_{t-1}}{IPC_{t-2}} \right) * (1 + \Delta)$$

Donde:

$TarifaSR_t$	Valor de la tarifa actualizada en pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena										
$Tarifa_{t-1}$	Corresponde a la tarifa cobrada al usuario del periodo inmediatamente anterior restándole la tarifa del Fondo de Seguridad Vial (FSV) o cualquier sobretasa o similar que tenga destinación diferente al Proyecto, cobrada del año inmediatamente anterior										
IPC_{t-1}	IPC de diciembre del año inmediatamente anterior al año t de actualización										
IPC_{t-2}	IPC de diciembre del año inmediatamente anterior al año t-1										
Δ	Factor de ajuste adicional de la Tarifa. Solo aplica para la Categoría IE entre los años 2017 y 2020 de acuerdo a la siguiente tabla:										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Δ</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2017</td> <td>21.00%</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>21.60%</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>21.60%</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>21.60%</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Δ	2017	21.00%	2018	21.60%	2019	21.60%	2020	21.60%
Año	Δ										
2017	21.00%										
2018	21.60%										
2019	21.60%										
2020	21.60%										

Una vez se establezca la $TarifaSR_t$ sin el redondeo a la centena, para el cálculo de la tarifa a cobrar al usuario, se le adicionará la tasa correspondiente al Fondo de Seguridad Vial de acuerdo con la Resolución Vigente y se redondeará a la centena más cercana de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TarifaUsuario_t = Redondeo 100 * (TarifaSR_t + FSV_t)$$

Donde,

$TarifaUsuario_t$	Valor de la tarifa a pagar por el Usuario para el año t
$TarifaSR_{t-1}$	Valor de la Tarifa actualizada en Pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena
FSV_t	Es el valor del aporte al Fondo de Seguridad Vial para el año t vigente al momento del cálculo, expresado en pesos corrientes del año t
$Redondeo 100$	Función que redondea un número al múltiplo de 100 más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50)

Parágrafo 9°. Sin perjuicio de lo anterior a partir del 16 de enero de 2020, las tarifas para la Categoría IE de la Estación de San Diego perderán vigencia y se dará aplicación a la tarifa correspondiente a la Categoría I del artículo 3° de la Resolución 1919 de 2015, actualizada en los términos del Contrato de Concesión número 006 de 2015”.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, los demás términos de la Resolución 1919 de 2015, modificada y adicionada por las Resoluciones 2036 y 3104 de 2016, continúan vigentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 2016.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0694 DE 2016

(septiembre 20)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Profesional Especializado	3330	12	Emanuel	Puerto Ortiz	1018417814

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 2016.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurso legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.



PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

— precio
\$51.500
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
☎ 457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)
✉ divulgacion09@imprenta.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 0695 DE 2016

(septiembre 20)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Secretario Ejecutivo	5540	14	Wilson Guillermo	Escobar García	11233919

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 2016.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0696 DE 2016

(septiembre 20)

por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a las siguientes personas:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	01	Carlos Alberto	Osorio Cifuentes	93402262
Profesional	3320	07	Astrid Yolima	Pérez Blanco	52421026
Profesional	3320	01	Laura Vanessa	Carrero Miranda	1121898707

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 2016.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 14 de diciembre de 2013, falleció el señor José Helí Campos Lugo, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 197541, y que a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas causadas no cobradas se presentaron José David Campos Marroquín identificado con cédula de ciudadanía número 80321878, Luz Marina Campos Marroquín identificada con cédula de ciudadanía número 20428352, José Vicente Campos Marroquín identificado con cédula de ciudadanía número 11438087, Omar Campos Marroquín identificado con cédula de ciudadanía número 80322642, Sandra Elisa Campos Marroquín identificada con cédula de ciudadanía número 20429856 y Andrés Sebastián Campos Marroquín identificado con cédula de ciudadanía número 1071580145, en calidad de hijos legítimos del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, Calle 26 N° 51-53, de la ciudad de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

La Directora U. A. E. de Pensiones,

Jimena del Pilar Ruiz Velásquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601996. 20-IX-2016. Valor \$51.500.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia de la Fuente de Lleras

Dirección General

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9555 DE 2016

(septiembre 6)

por la cual se modifica la Resolución número 3899 de 2010.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las consagradas en los artículos 9º, 10, 12 y 78 de la Ley 489 de 1998, el literal n) del artículo 2º del Decreto número 276 de 1988, el artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, el artículo 13 del Decreto número 2388 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.3 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª de 1979 y el Decreto 1137 de 1999 establecieron las normas para la protección de la niñez y el fortalecimiento de la familia, crearon y organizaron el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reorganizaron y reestructuraron el ICBF y establecieron que el Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado, que se prestará por medio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, mediante la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece el deber de vigilancia del Estado a todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, niñas o adolescentes, y ratifica la competencia del ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para cumplir entre otras funciones, otorgar, reconocer, renovar, suspender y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema.

Que los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.3 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, reiteran la facultad de Inspección, Vigilancia y Control sobre las Instituciones que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar en cabeza del ICBF y le confiere la facultad para reglamentar internamente el otorgamiento, suspensión y cancelación de licencias de funcionamiento.

Que mediante la Resolución 3899 de 2010, a su vez modificada por la Resolución 3435 de 2016, el ICBF establece un régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para prestar servicios de adopción internacional.

Que la resolución anterior, con miras a una prestación más eficiente del servicio, debe ser objeto de las siguientes modificaciones:

Que en primer término, se hace necesario modificar la delegación prevista en el artículo 4º de la Resolución 3899 de 2016, con el propósito de delegar en la Subdirectora General la competencia para otorgar las personerías jurídicas y efectuar el reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el otorgamiento y renovación de licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para desarrollar el programa de adopción, y para otorgar, reconocer y renovar las autorizaciones a los Organismos Acreditados internacionalmente para prestar servicios de adopción internacional teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Esta delegación incluye aprobar reformas estatutarias, recibir la inscripción de sus representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios de las Instituciones Autorizadas para Desarrollar el Programa de Adopción.

Que en segundo lugar, es necesario delegar al Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad la competencia para otorgar y renovar las licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para desarrollar el Programa Especializado de Atención a Madres Gestantes y Lactantes Adolescentes y mayores de 18 años, así como las licencias de funcionamiento iniciales en todos los programas para prestar los servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y sus familias, excepto a las instituciones que desarrollan el programa de adopción. Esta delegación incluye aprobar reformas estatutarias, recibir la inscripción de sus representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios de las instituciones que desarrollan el Programa Especializado de Atención a Madres Gestantes y Lactantes Adolescentes y mayores de 18 años.

Que la delegación efectuada en la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comprenderá la aprobación del Proyecto de Atención Institucional (PAI) a las instituciones que tramitan las licencias de funcionamiento iniciales en todos los programas para prestar los servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y sus familias.

Que en tercer lugar, se debe precisar que para efectos de dar curso a la solicitud de otorgamiento o reconocimiento de una licencia de funcionamiento de la persona jurídica, los estatutos del solicitante deben encontrarse vigentes conforme a las especificaciones previstas en el numeral 1 del artículo 7º de la Resolución 3899 de 2010, modificada parcialmente por la Resolución 3435 de 2016.

Que en cuarto lugar, es necesario modificar el artículo 12 de la Resolución 3899 de 2010, con el fin de que para efectos del otorgamiento o renovación de la licencia de funcionamiento para prestar servicios de protección integral se tengan en cuenta las modalidades y población con sujeción de las mismas a los lineamientos técnicos, en los siguientes casos: i) Cuando atienda una misma modalidad o diferentes modalidades, con diferente población en varios inmuebles; ii) Cuando una persona jurídica atienda más de una modalidad, con la misma población en el mismo inmueble, iii) Cuando atienda una misma modalidad con la misma población en varias edificaciones de un mismo inmueble; iv) Cuando atienda una misma modalidad con la misma población en varios inmuebles, y v) Cuando desarrolle la modalidad de hogar sustituto u hogar sustituto tutor se requiere licencia de funcionamiento para la sede administrativa y esta tendrá cobertura departamental o del Distrito Capital.

Que para finalizar y dada la complejidad, es necesario crear el Comité Técnico que se encargará de conceptuar sobre el otorgamiento y renovación de las licencias de funcionamiento en los casos en que una misma persona jurídica atienda diferentes poblaciones y/o modalidades en una misma sede.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010, el cual quedará así:

Artículo 4º. Delegación. Delegar en los Directores Regionales del ICBF en el ámbito de su circunscripción territorial, la competencia para otorgar personerías jurídicas y efectuar el reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, así como el trámite de cancelación voluntaria de las personerías jurídicas que han sido otorgadas por la respectiva Dirección Regional y el otorgamiento y renovación de licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral, a excepción de las licencias iniciales. Igualmente, estos podrán aprobar reformas estatutarias, recibir la inscripción de sus representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios.

Delegar en la Subdirectora General la competencia para otorgar y reconocer las personerías jurídicas y efectuar el reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el otorgamiento y renovación de licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para desarrollar el programa de adopción, y para otorgar, reconocer y renovar las autorizaciones a los organismos acreditados internacionalmente para prestar servicios de adopción internacional teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Esta delegación incluye aprobar reformas estatutarias, recibir la inscripción de sus representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios de las Instituciones autorizadas para desarrollar el Programa de Adopción.

Delegar al Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad la competencia para otorgar y renovar las licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para desarrollar el Programa Especializado de Atención a Madres Gestantes y Lactantes Adolescentes y mayores de 18 años, así como las licencias de funcionamiento iniciales en todos los programas para prestar los servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y sus familias, excepto a las instituciones que desarrollan el programa de adopción. Esta delegación incluye aprobar reformas estatutarias, recibir la inscripción de sus representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios de las Instituciones que desarrollan el Programa Especializado de Atención a Madres Gestantes y Lactantes Adolescentes y mayores de 18 años.

Artículo 2º. Modifíquese el numeral 1 del artículo 8º de la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010, el cual quedará así:

Presentar en un (1) ejemplar a la Subdirección General del ICBF o a la Dirección Regional de su domicilio, según sea el caso, los documentos que den soporte a cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 7º de la presente resolución.

Artículo 3º. Modifíquese y adiciónese el artículo 12 de la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010, el cual quedará así:

Artículo 12. Licencia de funcionamiento. Para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias, toda persona jurídica, requiere de la correspondiente licencia de funcionamiento otorgada por el ICBF.

Parágrafo 1º. Para Restablecimiento de Derechos, las modalidades y poblaciones deben estar de acuerdo con el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados y con el lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados.

Cuando una persona jurídica solicita la licencia de funcionamiento para desarrollar una modalidad de atención de restablecimiento de derechos, debe especificar en su proyecto de atención institucional la edad de la población a atender, la cual debe, en todo caso, estar dentro del rango de edad mínimo y máximo previsto en los correspondientes lineamientos técnicos citados en el inciso anterior.

Parágrafo 2º. Para el Sistema de Responsabilidad Penal, las modalidades y poblaciones deben estar de acuerdo con el lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, el lineamiento de medidas complementarias y/o de restablecimiento en administración de justicia y con el lineamiento de servicios para medidas y sanciones del proceso judicial SRPA.

Parágrafo 3º. Para la obtención de la licencia de funcionamiento, será necesario acreditar mediante la solicitud suscrita por el representante legal ante la Subdirección General, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad o la Dirección Regional, según sea el caso, los requisitos legales, técnico-administrativos y financieros comunes y de carácter específico, dependiendo de cada programa o modalidad.

Parágrafo 4°. Para el desarrollo de las modalidades de protección, toda persona jurídica requiere licencia de funcionamiento. Para la expedición de las licencias de funcionamiento se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuando atienda una misma modalidad o diferentes modalidades, con diferente población en varios inmuebles, requiere licencia de funcionamiento para cada modalidad e inmueble.

Cuando la persona jurídica atienda más de una modalidad con la misma población en un mismo inmueble, requiere de una licencia de funcionamiento para cada modalidad.

Cuando la persona jurídica atienda una misma modalidad con la misma población en varias edificaciones de un mismo inmueble y se desarrollen en cada edificación todos los componentes del proceso de atención, se requiere una sola licencia de funcionamiento por inmueble que indique la capacidad instalada por cada edificación.

Cuando la persona jurídica atienda una misma modalidad con la misma población en varios inmuebles y los servicios que se presten en cada uno sean complementarios del proceso de atención, se requiere una sola licencia que incluya todos los inmuebles.

Cuando la persona jurídica desarrolle la modalidad hogar sustituto y hogar sustituto tutor, se requiere licencia de funcionamiento para la sede administrativa y esta tendrá cobertura departamental o del Distrito Capital.

Cuando la persona jurídica atienda más de una modalidad con diferente población en un mismo inmueble, el Director Regional debe remitir el caso al comité técnico para casos especiales de licencias de funcionamiento, para el trámite correspondiente, incluyendo un concepto y recomendación suscrito por este en el cual se indiquen de manera clara las razones que sustenten la atención de diferentes poblaciones de varias modalidades en un mismo inmueble.

Parágrafo 5°. Cuando la persona jurídica cambie de sede en la que desarrolla el servicio y tenga licencia de funcionamiento vigente, deberá solicitar la aprobación del cambio de sede, la cual se dará mediante acto administrativo, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes y del numeral 5 del artículo 14 de la presente resolución. La aprobación de cambio de sede no modificará las condiciones en que fue otorgada la licencia que se encuentra vigente.

Parágrafo 6°. Para la modalidad Hogar Sustituto y Sustituto Tutor, Intervención de apoyo –apoyo psicológico especializado e Intervención de apoyo-apoyo psicosocial, no se requiere capacidad instalada.

Parágrafo 7°. Los actos administrativos de licencias de funcionamiento deberán indicar, además de la(s) dirección(es) del(os) inmueble(s) donde operará el servicio, la dirección donde se desarrollará el componente administrativo y financiero, sin que ello implique que no se puedan desarrollar en un solo inmueble.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 12-1, el cual quedará así:

Artículo 12-1. Comité técnico para conceptuar sobre otorgamiento y renovación de licencias de funcionamiento. El Comité técnico estará encargado de conceptuar sobre el otorgamiento y renovación de las licencias de funcionamiento en los casos en que una misma persona jurídica atienda diferentes poblaciones y/o modalidades en una misma sede.

Integración del comité. El Comité técnico para casos especiales de licencias de funcionamiento estará integrado así:

- El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, quien lo presidirá.
- El Director de Protección, o su designado.
- El Subdirector de Restablecimiento de Derechos o de Responsabilidad Penal para Adolescentes, según corresponda.
- El Subdirector General o su designado.
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o su designado.

Concurrirán con voz pero sin voto los profesionales que sean invitados por las áreas.

Reuniones. El comité se reunirá cada vez que se presente una solicitud de licencia de funcionamiento por parte de una persona jurídica que atienda diferentes poblaciones y/o modalidades en una misma sede o en los casos en que se requiera su convocatoria.

Quórum deliberatorio y decisorio. Se constituirá quórum deliberatorio con la participación de por lo menos tres (3) de sus integrantes, uno de los cuales deberá ser la Dirección de Protección, y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Función del Comité técnico para casos especiales de licencias de funcionamiento. Es función del Comité técnico para casos especiales de licencias de funcionamiento, la siguiente:

Analizar y decidir, en cada caso específico, sobre la viabilidad de la procedencia de otorgar o renovar licencia de funcionamiento en los casos en que una misma persona jurídica atienda diferentes poblaciones y/o modalidades en una misma sede.

Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Comité técnico para casos especiales de licencias de funcionamiento será ejercida por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

1. Convocar a las sesiones del comité.
2. Preparar la agenda de cada sesión, la cual será remitida dos (2) días antes de la fecha programada para llevar a cabo la sesión.
3. Elaborar las actas de cada sesión, las cuales deberán ser suscritas por todos los asistentes a la sesión.
4. Comunicar las decisiones del comité a las Direcciones Regionales cuando sea del caso.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 13.1 del artículo 13 de la Resolución número 3899 de 2010, el cual quedará así:

3.1 Licencia de funcionamiento inicial: Es el acto administrativo mediante el cual el ICBF autoriza a la persona jurídica por un término de hasta seis (6) meses, para que dé inicio a las actividades contempladas en el Proyecto de Atención Institucional (PAI), cuando

por ser nuevo el servicio no resulta factible la verificación de la totalidad de los requisitos técnico-administrativos. Esta clase de licencia se otorga por una sola vez.

La exigencia de requisitos técnico-administrativos para la licencia de funcionamiento inicial se hará verificando los estándares de talento humano, definidos para el área administrativa en su totalidad y para las áreas profesional y de servicio se verificará el cumplimiento de al menos una persona de los oficios identificados en cada una de ellas.

Parágrafo. En los casos en los cuales el inmueble en donde se va a desarrollar el servicio sea de propiedad del ICBF y/o del ente territorial, se podrá otorgar una licencia de funcionamiento inicial cuando la entidad solicitante no cuente con la totalidad de los requisitos jurídicos y técnico-administrativos exigidos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 15 de la Resolución número 3899 de 2010, el cual quedará así:

Tener los estatutos vigentes conforme a las especificaciones dispuestas en el numeral 1 del artículo 7° de la presente resolución.

Artículo 7°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 18 de la Resolución número 3899 de 2010, el cual quedará así:

Contar con un Proyecto de Atención Institucional (PAI), de acuerdo con lo establecido en el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Este debe ser coherente con el objeto social que figura en los estatutos. Para el caso de las licencias iniciales será la Oficina de Aseguramiento a la Calidad la competente para aprobar dicho proyecto.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición y deberá ser publicada en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2016.

La Directora General,

Cristina Plazas Michelsen.

(C. F.).

VARIOS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur

AUTOS

AUTO DE 2016

(agosto 16)

por el cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40037998.

Expediente número A.A.204 de 2016

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial por las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40037998 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa, y hasta antes de proferir decisión de fondo, se ordena allegar, aportar, pedir y practicar, de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente providencia, conforme lo indica el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, a Rodrigo Molina Fula identificado con cédula de ciudadanía número 7333879, requiriéndolo para que denuncie ante la autoridad competente los actos delictivos del que presuntamente fue víctima y aporte copia de la respectiva denuncia al expediente; se comunicará el inicio de la actuación administrativa a Gladys Mauricio González de Sogamoso, actual propietaria del inmueble, con copia del presente auto y a las demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión.

Artículo 4°. Oficiase por Secretaría a la Notaría Única de Nemocón, a fin de que certifique en el protocolo la existencia de la Escritura Pública 098 del 25 de abril de 2013, sus partes y sus actos; envíese copia de la escritura presentada para registro con el Turno 2014-106140 para que se certifique su autenticidad y en caso de que el documento que se le envíe no corresponda al que reposa en el protocolo de ese Despacho, allegue copia de la respectiva denuncia penal, junto con las copias que reposen allí para esta escritura.

Artículo 5°. Dar respuesta al Superintendente Delegado de Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro al Oficio SNR2016EE021161 del 21 de junio de 2016 radicado en esta Oficina de Registro bajo el Consecutivo 50S2016ER13831 de fecha 29 de junio de 2016, en la cual se comuniqué, con copia del presente auto, el contenido de la actuación administrativa.

Artículo 6°. Publicar el presente auto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de que cumpla los fines de publicidad para los interesados de los que se desconozca medio eficaz de comunicación y para comunicar el inicio de la actuación administrativa a los terceros que puedan estar interesados.

Artículo 7°. Contra el presente auto no procede recurso alguno en sede gubernativa.

Artículo 8°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de agosto de 2016.

El Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Bogotá Zona Sur,
Édgar José Namén Ayub.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San José de Cúcuta

AUTOS

AUTO DE 2014

(marzo 31)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-61148.

Expediente número 2014-260-AA-003

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de San José de Cúcuta, en uso de las facultades legales en especial las que le confiere la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012 y Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 260-61148.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido del auto al señor Reinaldo Rincón Prada, a la señora Nidia Villareal Villareal y al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta y los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación. Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Oficiar al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta, para que ordene la cancelación de la medida cautela de embargo por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 5°. Bloquear el folio de matrícula inmobiliaria número 260-61148. Con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación, por tal motivo turno que ingrese relacionado con el número de matrícula número 260-61148, el calificador debe enviarlo a la actuación administrativa.

Artículo 6°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado, artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en San José de Cúcuta, a 31 de marzo de 2014.

La Registradora Instrumentos Públicos,

Martha Eliana Pérez Torrenegra.

(C. F.).

AUTO DE 2014

(agosto 21)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-197965.

Expediente número 2014-260-AA-006

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de San José de Cúcuta, en uso de las facultades legales en especial las que le confiere la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012 y Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 260-197965.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido del auto a los señores Efraín Orlando Rochels, Pedro Julio Pezzotti Lemus, Olga Johana Rochels León y al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta y los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación. Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no fuere posible la notificación personal se realizará por aviso, de conformidad al artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, para que ordene la cancelación de la medida cautela de embargo por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 5°. Bloquear el folio de matrícula inmobiliaria número 260-197965. Con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación, por tal motivo turno que ingrese relacionado con el número de matrícula número 260-197965, el calificador debe enviarlo a la actuación administrativa.

Artículo 6°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado. Artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en San José de Cúcuta, a 21 de agosto de 2014.

La Registradora Instrumentos Públicos,

Martha Eliana Pérez Torrenegra.

(C. F.).

AUTO DE 2015

(marzo 19)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-207555

Expediente número 2015-260-AA-002

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de San José de Cúcuta, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012 y Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 260-207555.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido del auto a la señora María Isabel Vargas Alvarado y al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta y los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación. Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no fuere posible la notificación personal se realizará por aviso de conformidad al artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Bloquear el folio de matrícula inmobiliaria número 260-207555. Con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación, por tal motivo turno que ingrese relacionado con el número de matrícula número 260-207555, el calificador debe enviarlo a la actuación administrativa.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado. Artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en San José de Cúcuta, a 19 de marzo de 2015.

La Registradora Instrumentos Públicos,

Martha Eliana Pérez Torrenegra.

(C. F.).

AUTO DE 2015

(septiembre 15)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-42334.

Expediente número 2015-260-AA-009

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de San José de Cúcuta, en uso de las facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012 y Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 260-42334.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido del auto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, Bancolombia S. A., Banco Colpatría Multibanca Colpatría S. A., Lubricantes del Oriente S. A., y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación. Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no fuere posible la notificación personal se realizará por aviso de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Bloquear el folio de matrícula inmobiliaria número 260-42334, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación, por tal motivo turno que ingrese relacionado con el número de matrícula número 260-42334, el calificador debe enviarlo a la actuación administrativa.

Artículo 6°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado. Artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en San José de Cúcuta, a 15 de septiembre de 2015.

La Registradora Instrumentos Públicos,

Martha Eliana Pérez Torrenegra.

(C. F.).

AUTO DE 2016

(enero 12)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa. Matrículas 260-45302, 260-52993 y 260-58345.

Expediente número 2016-260-AA-002

El Registrador (e) de Instrumentos Públicos del Círculo de San José de Cúcuta, en uso de las facultades legales en especial las que le confiere la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012 y la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 260-52993, 260-45302 y 260-58345.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido del auto a la Alcaldía de San José de Cúcuta, al señor Jesús Alberto Córdoba, ARB, y los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación. (Artículo 67 C. C. A.).

Artículo 3°. Oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que ordene la cancelación de la medida de inscripción del embargo en la matrícula 260-45302 y a su vez ordene la inscripción del mismo en la matrícula número 260-58345, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 4°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C. C. A.

Artículo 5°. Bloquear el folio de matrícula inmobiliaria número 260-52993, 260-45302 y 260-58345, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación, por tal motivo turno que ingrese relacionado con los números de matrículas número 260-52993, 260-45302 y 260-58345, el calificador debe enviarlos a la actuación administrativa.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado. (Artículo 29 C. C. A.).

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en San José de Cúcuta, el 12 de enero de 2016.

El Registrador (e) de Instrumentos Públicos de Cúcuta,

Gerardo Bueno Gómez.

(C. F.).

NOTIFICACIONES POR AVISO

San José de Cúcuta, septiembre 8 de 2016

Señora

NIDIA VILLAREA VILLAREA

Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Auto de fecha 31 de marzo de 2014, por la cual se inicia Actuación Administrativa. Matrícula inmobiliaria número 260-61148
EXPEDIENTE NÚMERO	2014-260-AA-003
AUTORIDAD QUE LO EXPIDE	MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA Registradora Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Cúcuta

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **notificarle**, Auto de fecha 31 de marzo de 2014, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por el cual se inicia Actuación Administrativa, matrícula número 260-61148.

Con el presente aviso, se allega copia íntegra del auto que se notifica en tres (3) folios, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cúcuta,

Martha Eliana Pérez Torrenegra.

(C. F.).

San José de Cúcuta, septiembre 9 de 2016

Señora

OLGA JOHANA ROCHELS LEÓN

Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Auto de fecha 21 de agosto de 2014, por el cual se inicia Actuación Administrativa. Matrícula inmobiliaria número 260-197965
EXPEDIENTE NÚMERO	2014-260-AA-006
AUTORIDAD QUE LO EXPIDE	MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA Registradora Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Cúcuta

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificarle, Auto de fecha 21 de agosto de 2014, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por el cual se inicia Actuación Administrativa, matrícula número 260-197965.

Con el presente aviso, se allega copia íntegra del auto que se notifica en tres (3) folios, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cúcuta,

Martha Eliana Pérez Torrenegra.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga

AUTOS

AUTO DE 2016

(agosto 31)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 312-353, 312-6121, 312-11358, 312-8069 y 312-8070.

Expediente número 312-A.A. 2016-07

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro Seccional Málaga Santander, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 312-353, 312-6121, 312-11358, 312-8069 y 312-8070.

Artículo 2°. Notificar el contenido del Auto a Marcelino Chía, Ortiz Oviedo Otoniel, Rodríguez Viuda de Torres Alix María, Jaimes Carrillo Manuel, Ortiz Balaguera Fabio, al doctor Jairo Alexander Barajas como apoderado de Eliécer Chía Jiménez y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación, de conformidad con los artículos 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Bloquear los folios de matrícula número 312-353, 312- 6121, 312-11358, 312-8069, y 312-8070, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado según lo establece el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. Contra el presente auto no procede recurso.

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de su fecha de expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta Oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Málaga (Santander), a 31 de agosto de 2016.

El Registrador Seccional de I. P.,

Freddy Rolando Jaimes Jaimes.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (Santander)

AUTOS

AUTO DE 2016

(septiembre 7)

por medio del cual se decretan pruebas

Expediente: 318-A.A. 2016-08

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de San Andrés (Santander), en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012 y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Tener como pruebas copia escrituras números 533 de fecha 24-12-1914 notaría 2ª San Andrés; 142 de fecha 29-04-1916 notaría 2ª de San Andrés; 271 de fecha 15-11-1915 notaría 2ª de San Andrés; 442 de fecha 05-11-1921 notaría 2ª de San Andrés; 46 de fecha 03-04-1962 notaría 1ª de San Andrés; 82 de fecha 19-05-1973 notaría 2ª de San Andrés; 61 de fecha 09-07-1974, notaría 2ª de San Andrés; 31 de fecha 08-03-1975 notaría 2ª de San Andrés; 11 de fecha 07-02-1976 notaría 2ª de San Andrés; 248 de fecha 21-12-1976 notaría 1ª de San Andrés; 05 de fecha 18-01-1978 notaría 1ª de San Andrés; 185 de fecha 27-06-1981 notaría única de San Andrés.

Escritura número 55 de fecha 03-03-1982 notaría única de San Andrés; 439 de fecha 18-12-1985 notaría única de San Andrés; 328 de fecha 03-11-1992 notaría única de San Andrés; 278 de fecha 28-09-1995 notaría única de San Andrés; oficio número 2730 de fecha 22-06-2015 del Incofer Bogotá y certificado de libertad y tradición número 318-138.

Artículo 2°. Decretar inspección a los documentos archivados que reposan en esta Oficina, en la carpeta de antecedentes de folio de matrícula número 318-138.

Artículo 3°. Decretar inspección a la base de datos, concretamente al folio de matrícula número 318-138.

Artículo 4°. Notifíquese el contenido del auto a los señores Alejandro Gómez Carrillo, Porras Mendoza Cruz Celina y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación.

Artículo 5°. Señalar como término para la práctica de pruebas, diez (10) días.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en San Andrés (Santander), a 7 de septiembre de 2016.

La Registradora Seccional del I. P.,

Belcy Burgos Sánchez.

(C. F.).

AUTO DE 2016

(septiembre 1°)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

Expediente número 318-A.A. 2016-10

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de San Andrés (Santander), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a clarificar la situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula número 318-2112.

Artículo 2°. Notificar el contenido del auto a los señores Carvajal Barajas Desiderio, Carvajal Barajas de Hernández Faustina, Carvajal Tiburcio, Carvajal Barajas Servanda, Carvajal Barajas Higinio, Flórez Caballero Israel, Hernández Carvajal Carlos María, Jaimes Carvajal Cecilia, Flórez de Hernández Mariela, Carvajal Barajas Antonia, Carvajal Barajas Silvina, Hernández María del Carmen, Hernández Carvajal Ana Celia, Pedraza Flórez Manuel Antonio, Barajas Hernández Jorge, Galvis Fernández Kareem Andrea Yumara Liseth y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del C. C.

Artículo 4°. Bloquear el folio de matrícula número 318-2112, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (Artículo 36 C. C. A.).

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir de su fecha de expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta Oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en San Andrés (Santander), a 1° de septiembre de 2016.

La Registradora Seccional de I. P.,

Belcy Burgos Sánchez.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo

AUTOS

AUTO DE 2016

(mayo 17)

por el cual se inicia una actuación administrativa de los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 340-26073, 340-26074, 340-26075, 340-68306 y sus segregados.

Expediente número 05-2016

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 1579 de 2012, 1437 de 2011 y 2163 de 2011, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 340-26073, 340-26074, 340-26075, 340-68306, 340-68307, 340-68308, 340-68309, 68310, 340-68311, 340-68312, 340-123331, 340-123332, 340-123333, 340-123334, 340-123335, 340-123336, 340-123337, 340-23338, 340-123339, 340-123340, 340-123341, 340-123342, 340-123343, 340-123344, 340-3345, 340-123346, 340-123347, 340-123348, 340-123349, 340-123350, 340-123351, 340-23352, 340-123353, 340-123354, 340-123355, 340-123356, 340-123357, 340-123358, 340-123359, 340-123360, 340-123361, 340-123362, 340-123363, 340-123364, 340-23365, 340-123366, 340-123367, 340-123368, 340-123369, 340-123370, 340-123396, 340-123397, 340-123398, 340-123399, 340-123400, 123401, 123402, 123403, 123404, 340-7380, 340-67394, 340-67839, 340-69000, 340-69001, 340-69002, 340-69003, 340-69004, 340-69005, 340-69006, 340-69007, 340-69008, 340-69009, 340-69010, 340-69033, 340-69035, 340-69036, 340-69037, 340-69038, 340-69039, 340-69041, 340-69042, 340-69043, 340-69045, 340-69046, 340-69048, 340-69050, 340-69051, 340-69052, 340-69053, 340-69054, 340-69055, 340-69056, 340-69058, 340-69089, 340-69197, 340-69209, 340-69211, 340-69213, 340-69215, 340-69217, 340-69220, 340-69225, 340-69252, 340-69254, 340-69257, 340-69259, 340-69260, 340-69262, 340-69271, 340-69272, 340-69273, 340-69274, 340-69275, 340-69276, 340-69278, 340-69299, 340-69307, 340-69308, 340-69309, 340-69310, 340-69311, 340-69312, 340-69313, 340-69314, 340-69316, 340-69317, 340-69318, 340-69319,

340-69376, 340-69438, 340-69439, 340-69440, 340-69442, 340-69456, 340-69457, 340-69461, 340-69737, 340-69738, 340-69739, 340-69790, 340-69800, 340-69808, 340-69810, 340-69811, 340-69812, 340-69813, 340-69821, 340-69822, 340-69827, 340-69829, 340-69830, 340-69831, 340-69832, 340-69835, 340-69836, 340-69840, 340-69841, 340-69842, 340-69955, 340-69956, 340-69957, 340-69960, 340-69961, 340-69962, 340-69963, 340-69968, 340-69973, 340-70027, 340-70040, 340-70065, 340-70066, 340-70067, 340-70070, 340-70071, 340-70072, 340-70073, 340-70083, 340-70084, 340-70085, 340-70088, 340-70118, 340-70206, 340-70305, 340-70306, 340-70307, 340-70384, 340-70396, 340-70400, 340-70402, 340-70626, 340-70637, 340-70645, 340-70648, 340-70652, 340-70688, 340-71119, 340-71120, 340-71121, 340-71122, 340-71123, 340-71173, 340-71174, 340-71587, 340-71588, 340-71589, 340-71623, 340-71672, 340-71712, 340-71776, 340-71778, 340-71825, 340-71826, 340-72218, 340-72225, 340-72931, 340-73025, 340-73036, 340-73262, 340-73372, 340-74756, 340-74757, 340-83766, 340-92807, 340-94236, 340-109505, 340-112598, 340-79436, 340-81265, 340-84834, 340-84835, 340-93699, 340-99832, 340-105682, 340-106644, 340-107591, 340-106645, 340-92315, 340-83852 y 340-116025, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el expediente, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo a través de la Coordinación del Grupo de Gestión Jurídica Registral de esta Oficina, a la Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora y al municipio de Sincelejo, así como a las personas naturales o jurídicas y despachos judiciales y administrativos, que figuren como titulares de derechos reales, medidas cautelares, prohibiciones, etc., inscritas en las matrículas inmobiliarias señaladas en el artículo primero de esta providencia, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

De no ser posible dicha comunicación o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (Artículo 37 ejúsdem).

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria señaladas en el artículo primero de este acto administrativo, objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición (artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Sincelejo (Sucre), a 11 de julio 2016.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Sincelejo,

Rodolfo Machado Otálora.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar

AUTOS

AUTO DE 2016

(junio 20)

por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 190-21699.

Expediente: 2016-003.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 8°, 49 y 59 de la Ley 1579 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 190-21699.

Artículo 2°. En virtud de lo anterior bloquear el folio de Matrícula Inmobiliaria número 190-21699.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- Verificar en los libros del Antiguo Sistema la tradición de los folios en mención y confrontar esta información con el sistema magnético.

- Allegar las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente Actuación Administrativa (artículos 52 y 38 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Notificar al señor Jaime Camilo Murgas Arzuaga, al Juzgado Primero de Familia de Valledupar, a la señora Anith María Murgas de Villero y demás personas que se crean vinculadas a dicha actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, de no ser posible la notificación personal, notifíquese por edicto.

Artículo 5°. Publicar en un diario de amplia circulación el presente Auto para que se hagan parte los terceros determinados e indeterminados que puedan verse afectados con la decisión.

Artículo 6°. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Valledupar, a 20 de junio de 2016.

El Registrador Principal,

Fernando Ballesteros G.

(C. F.).

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Myriam Mercedes Alfonso de Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía número 41490029 de Bogotá, D. C., respectivamente, en calidad de hermana, ha solicitado mediante radicado E-2016-163051 del 16 de septiembre de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Martha Inés Alfonso Rivas (q.e.p.d), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41529050 de Bogotá, fallecido(a) el día 22 de junio de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicación S-2016-140063

La Profesional Especializada,

Janine Parada Nuván.

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601975. 20-IX-2016. Valor \$51.500.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Santos Gregorio Reinol Garavito Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía número 17099489 de Bogotá, D. C., respectivamente, en calidad de compañero permanente, ha solicitado mediante radicado E-2016-146514 del 22 de agosto de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Ruth Mary Díaz Ramírez (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41667275 de Bogotá, D. C., fallecido(a) el día 13 de julio de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicación S-2016-125852

La Profesional Especializada,

Janine Parada Nuván.

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601941. 15-IX-2016. Valor \$51.500.

Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

EDICTOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente Adela Peña de Osorio, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 41370587 de Bogotá, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día dieciocho (18) de agosto de 2016.

Se ha presentado a reclamar el señor Luis Rafael Osorio Sánchez, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 281258 de Guasca, en calidad de cónyuge de la educadora fallecida.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2016

Segundo aviso

El Profesional Especializado,

Jorge Miranda González

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601966.19-IX-2016. Valor \$51.500.

Codema

Cooperativa del Magisterio

AVISOS

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2016

La señora Gladys Stella Parra de Mera, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 20127797, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 2 de septiembre de 2016.

Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B No. 19-15 en Bogotá, D. C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 párrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,
La Gerente Financiera,

María Hilde Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601985. 20-IX-2016. Valor \$51.500.

Colibrí

Flowers

AVISOS

Herederos de Alcira Pineda Sánchez

Colibrí Flowers S. A., domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., en la Calle 126 No. 7B-32, de conformidad con lo prescrito por el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, hace saber que la señora Alcira Pineda Sánchez (q. e. p. d.), falleció en la ciudad de Facatativá - Cundinamarca el día 16 de julio de 2016 y que a la fecha, para reclamar lo correspondiente a prestaciones sociales se presentó el señor Carlos Roncancio Roncancio, identificado con cédula de ciudadanía número 80436997, en su calidad de curador y custodiador provisional de los menores Yordan Daniel Novoa Pineda y Carol Michell Pineda Sánchez, conforme al Acta de Entrega del 23 de agosto de 2016, del ICBF, a quien como medida de protección provisional le fue otorgado por parte del Instituto el cuidado personal provisional de los dos (2) menores que fungen como hijos de la señora Alcira Pineda Sánchez (q. e. p. d.).

Quienes consideren tener igual o mejor derecho, deben presentarse en la dirección anunciada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de esta publicación con el fin de acreditarse.

Segundo Aviso

Facatativá (Cundinamarca), 12 de septiembre de 2016

El Representante legal,

Andrés Toro Pardo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601986. 20-IX-2016. Valor \$51.500.

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución Ejecutiva número 264 de 2016, por la cual se retira la condición de delegada plenipotenciaria del Gobierno nacional para participar en la Mesa de Conversaciones a una ciudadana y se dictan otras disposiciones.	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 2777 de 2016, por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación para contratar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) hasta por la suma de cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.000.000), o su equivalente en otras monedas.	1
Resolución número 2778 de 2016, por medio de la cual se reconoce un Laudo Arbitral como deuda pública de la nación y se ordena su pago mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.	2
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Decreto número 1514 de 2016, por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015.	3
Resolución número 0003920 de 2016, por la cual se modifican los artículos 3° y 7° literal a) de la Resolución 1548 de 2015 modificada por la Resolución 1655 de 2016.	5
Resolución número 0003921 de 2016, por la cual se modifican los artículos 3° y 7° y se adiciona un artículo a la Resolución 0001919 de 2015, modificada y adicionada por las Resoluciones 0002036 y 0003104 de 2016.	6
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución número 0694 de 2016, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	8
Resolución número 0695 de 2016, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	9
Resolución número 0696 de 2016, por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios. ...	9
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca La Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca hace saber que falleció el señor José Helí Campos Lugo,.....	9
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
Cecilia de la Fuente de Lleras	
Dirección General	
Resolución número 9555 de 2016, por la cual se modifica la Resolución número 3899 de 2010.	10
VARIOS	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur	
Auto de 2016, por el cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40037998.	11
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San José de Cúcuta	
Auto de 2014, por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-61148.	12
Auto de 2014, por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-197965.	12
Auto de 2015, por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-207555.	12
Auto de 2015, por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-42334.	12
Auto de 2016, por medio del cual se inicia una actuación administrativa. Matrículas 260-45302, 260-52993 y 260-58345.	13
Auto de fecha 31 de marzo de 2014, por la cual se inicia Actuación Administrativa. Matrícula inmobiliaria número 260-61148.	13
Auto de fecha 21 de agosto de 2014, por el cual se inicia Actuación Administrativa. Matrícula inmobiliaria número 260-197965.	13
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga	
Auto de 2016, por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 312-353, 312-6121, 312-11358, 312-8069 y 312-8070.	13
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (Santander)	
Auto de 2016, por medio del cual se decretan pruebas.	14
Auto de 2016, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.	14
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	
Auto de 2016, por el cual se inicia una actuación administrativa de los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 340-26073, 340-26074, 340-26075, 340-68306 y sus segregados.	14
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar	
Auto de 2016, por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 190-21699.	15
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C. avisa que Myriam Mercedes Alfonso de Gamboa ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Martha Inés Alfonso Rivas (q.e.p.d).....	15
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C. avisa que Santos Gregorio Reinol Garavito Bejarano ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Ruth Mary Díaz Ramírez (q. e. p. d.).....	15
Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca	
El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca cita y emplaza a Adela Peña de Osorio.....	15
Codema	
Cooperativa del Magisterio	
La señora Gladys Stella Parra de Mera, falleció.....	16
Colibrí	
Flowers	
Herederos de Alcira Pineda Sánchez Colibrí Flowers S. A., domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., en la Calle 126 No. 7B-32, de conformidad con lo prescrito por el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, hace saber que la señora Alcira Pineda Sánchez (q. e. p. d.), falleció en la ciudad de Facatativá - Cundinamarca el día 16 de julio de 2016 y que a la fecha, para reclamar lo correspondiente a prestaciones sociales se presentó el señor Carlos Roncancio Roncancio, identificado con cédula de ciudadanía número 80436997, en su calidad de curador y custodiador provisional de los menores Yordan Daniel Novoa Pineda y Carol Michell Pineda Sánchez, conforme al Acta de Entrega del 23 de agosto de 2016, del ICBF, a quien como medida de protección provisional le fue otorgado por parte del Instituto el cuidado personal provisional de los dos (2) menores que fungen como hijos de la señora Alcira Pineda Sánchez (q. e. p. d.).	16